

C.A Santiago

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

A folios 15 y 16: a todo, téngase presente.

**Visto:**

**Primero:** Que interpone recurso de amparo Andrea Isabel Rojas Villa, abogada, Defensora Penal Pública en favor de -----, imputado privado de libertad, en causa RIT 1654- 2023 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago en contra de la resolución de 24 de octubre de 2023, dictada por el Magistrado Sra. Vania Boutaud Mejías, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente no hace lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, constituyendo dicha resolución un acto que afecta a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Indica que el 3 de agosto de 2023, ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, se verificó audiencia de control de detención y formalización de la investigación en contra del amparado, siendo formalizado por el delito de tráfico de estupefacientes del artículo 3 de la ley N° 20.000 en grado consumado, en calidad de autor, decretando la medida cautelar de prisión preventiva para el imputado.

Con fecha 24 de octubre la defensa solicitó al tribunal la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, por contar con antecedentes que permiten la inimputabilidad de ----, acompañando como antecedentes: 1) certificado de discapacidad del Registro Civil, oficina del Compín occidente, dictamen N° 1.091 del 10 de junio de 2009, grado de discapacidad psíquica o mental de un 100%, fecha de reevaluación, 2) credencial de discapacidad, 3) peritaje psiquiátrico de 21 de octubre de 2023, suscrito por el especialista Dr. Sebastián Sepúlveda Cartier, quién evaluó personalmente al peritado al interior del CDP de Puente Alto y realizó el examen mental concluyendo “presenta consumo perjudicial de marihuana y pasta base de cocaína, discapacidad intelectual clínico moderada y parálisis cerebral”.

Añade el informe que “medicolegalmente presenta sintomatología neuropsiquiátrica que afectó su capacidad para comprender de manera



integral la ilicitud del acto que se le imputa en esta causa, junto con afectar su capacidad para autodeterminarse conforme a derecho, no siendo imputable del ilícito. No sufre una grave alteración en sus facultades mentales que hiciera temer que atentará en contra de sí o contra otras personas”.

Atendido lo anterior, entendiendo que se configuran los presupuestos del artículo 458 del Código Procesal Penal, solicita la suspensión del procedimiento y que se oficie al hospital psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, a fin de que se elabore informe de facultades mentales que determine si es imputable o no y si fuera peligroso para sí mismo o terceras personas.

Menciona que el Tribunal rechazó dicha solicitud, por considerar antiguos e insuficientes los antecedentes aportados, ordenando oficiar al Servicio Médico Legal a objeto que elabore el informe de imputabilidad.

Posteriormente, se revisa la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando se sustituya por una de menor intensidad, a saber, arresto domiciliario total, el cual fue rechazado por considerar que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad.

Concluye, citando normativa y jurisprudencia que considera pertinente para su pretensión, solicitando se acoja la presente acción cautelar dejando sin efecto la resolución impugnada, ordenado que se suspenda el procedimiento en conformidad del artículo 458 del Código Procesal Penal, hasta que no se realice el informe psiquiátrico, se ordene citar a audiencia para nombramiento de curador ad-litem y dejar sin efecto la medida de prisión preventiva.

**Segundo:** Que informando la Jueza titular del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago Sra. Vania Boutaudo Mejías, indica que debió subrogar en el Primer Juzgado de Garantía de Santiago a falta de jueces en dicho tribunal.

Respecto del fondo del asunto, refiere que el informe psiquiátrico Forense acompañado por la defensa fue en base a una visita de 120 minutos en el Penal de Puente Alto, del psiquiatra Dr. Sebastián Sepúlveda, quien arribó a una serie de conclusiones sin antecedentes clínicos, resultando sus conclusiones en algunos pasajes contradictorias e intencionadas, sin poder estimar que se trata de un Informe Forense, toda vez que, el único relato que recoge es el del imputado.



Respecto a la credencial de discapacidad que se hizo valer en la audiencia indica que no corresponde a la realidad del imputado, ya que esta es del año 2009, cuando el imputado tenía 16 años de edad. Advirtiendo, además, que la conducta del imputado variaba según quien fuera su interlocutor.

En relación a su discapacidad mental de 100%, ello no sería efectivo pues el imputado se comunica con fluidez con el co-imputado en la audiencia y consta en los audios de otras audiencias que señala entender lo se está explicando no solo por su defensora, sino también por el juez.

Agrega que el imputado registra 23 causas judicializadas en el Siagj, en tribunales tanto de la Región Metropolitana como de Valparaíso y Rancagua, lo que evidenciaría la movilidad que ha tenido, descartando su discapacidad del 100% y ante la pregunta que se le hizo a la madre en audiencia si el imputado usaba pañales o controlaba esfínter, ésta respondió “que cuando le hicieron la evaluación por el Compín le pusieron mucho color”

Menciona que consta en todas las causas en que fue citado al Servicio Médico Legal, el imputado se ha negado a comparecer y jamás ha sido evaluado para realizar un informe Pericial objetivo e imparcial, tampoco su familia lo ha llevado, ni se ha reevaluado su discapacidad, según su credencial.

Refiere que se advierte por el tribunal que se puede estar haciendo un mal uso de un dictamen de 10 de junio de 2009, el que indica una discapacidad que hoy no se advierte o no se visualiza, razón por la cual estimó necesario poner en antecedentes al ministerio público en razón de lo dispuesto en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, estima que es necesario que los exámenes que se realicen en el Hospital Dr. José Horwitz sean además remitidos al Servicio Médico Legal, a objeto de que se realice una pericia completa y objetiva y se pueda establecer con claridad si la dificultad que presenta el imputado al hablar como consecuencia de una parálisis del lado derecho de su cuerpo implica un daño cognitivo o un compromiso psiquiátrico

Expone que solicitó oficiar a las Instituciones como el Hospital Horwitz, Servicio Médico Legal, Compín, Senadis y otros, a objeto de que se practique examen psicológico y psiquiátrico, además de escáner al referido imputado



XJGWXJCLXFJ

con el objeto de poder contar con antecedentes clínicos para determinar su imputabilidad o inimputabilidad.

En informe complementario, la juez señala que consultado Gendarmería de Chile, en relación a protocolos para realizar entrevistas a los internos, la Dirección Regional Metropolitana señaló que revisado los registros de ingreso y libro de novedades, no se mantiene registro alguno que tenga relación con el ingreso o tramitación, menos autorización por parte del Alcaide, para ingreso de algún facultativo médico.

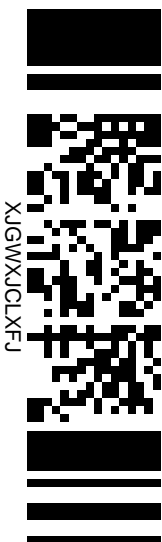
Además, el informe de salud del C.D.P de Puente Alto indica que “desde el ingreso a nuestra unidad, no se recibido atención médica de ninguna especialidad, estando en unidad de Puente Alto, se consulta por atención psiquiátrica y n ha recibido en esta unidad penal”.

Finaliza su informe indicando que no ha existido discriminación, solo no se cumple con los presupuesto previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y en razón al principio de inmediación, pudo constatar personalmente, que el imputado no tienen la condición que se estampa en el Certificado de discapacidad, no tiene 100% de discapacidad física ni cognitiva, siendo asesorado por su defensa que acepte medidas alternativas en otros procesos pudiendo expresar claramente su voluntad.

Respecto al rechazo a la solicitud de sustitución de la medida de prisión preventiva, la jueza indica que estimó que se cumplían con los presupuesto del artículo 140 del Código del ramo, esto es, gravedad del delito y la pena asignado al mismo al tratarse de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la ley N° 20.000.

Por último, hace presente que atendido lo informado por Gendarmería de Chile, se dispuso oficiar a la Defensoría Penal Pública y al Ministerio Público, a objeto que se realicen las investigaciones que en derecho correspondan.

**Tercero:** Que, según dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del



derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. El mismo recurso y en igual forma, termina el precepto, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Cuarto:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, es el Tribunal de la instancia el que deberá analizar si los antecedentes aportados son suficientes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, no siendo por tanto, dicha circunstancia revisable por esta vía. Sin perjuicio de lo anterior, basta con revisar el informe invocado por la defensa de la amparada, y que fue pormenorizado por el Tribunal recurrido, que se advierte de su contenido contradicciones en el mismo. Además, de lo informado por Gendarmería de Chile en el sentido que “no se mantiene registro alguno que tenga relación con el ingreso o tramitación, menos autorización por parte del Sr. Alcaide, para el ingreso de algún facultativo”.

**Quinto:** Que, en consecuencia, se observa que la resolución fue dictada por la autoridad judicial dentro del ámbito de sus competencias, en forma fundada y concurriendo una causal de aquellas previstas en la ley, por lo que en caso alguno puede estimarse que su decisión resulte contraria a la Constitución Política de la República, arbitraria o ilegal, por lo que procede rechazar la presente acción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza, sin costas,** el



recurso de amparo deducido en favor de ---- , en contra del Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Sin perjuicio de lo resuelto, el tribunal de la instancia deberá, en el tiempo más breve posible, instar por la realización del examen de facultades mentales del imputado en el Hospital Dr. José Horwitz Barak o en el Servicio Médico Legal a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.**

Nº Amparo-2441-2023.

INELIE LEDDA DURAN MADINA  
MINISTRO  
Fecha: 09/11/2023 13:43:55

SERGIO ENRIQUE PADILLA FARIAS  
MINISTRO(S)  
Fecha: 09/11/2023 13:44:02

SEBASTIAN RAMON HAMEL RIVAS  
ABOGADO  
Fecha: 09/11/2023 13:47:59



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>